



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
ITAGÜÍ

Veintisiete de octubre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2037

RADICADO N° 2021-00831-00

CONSIDERACIONES

El Acuerdo CSJAA16-1782 de agosto 11 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura en sus consideraciones asigno a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples los asuntos de mínima cuantía propios de su competencia y las siguientes reglas de reparto:

“...En relación con la Comuna 4, de la comuna 5, el Barrio Calatrava y el corregimiento de manzanillo”

En el caso que nos ocupa, tenemos que la dirección anotada en el acápite de las notificaciones de la parte aquí demanda corresponde al corregimiento el Manzanillo. En tal evento, se considera que este Despacho no es el competente para conocer del asunto, por lo tanto, remitirá la demanda petitionada a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Itagüí a fin de que diriman el conflicto que aquí se suscita. (Art. 90)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer de la presente demanda EJECUTIVA instaurada por CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA en contra de JOSÉ ANÍBAL CANO MUÑOZ y LUIS CARLOS RUIZ RÍOS, conforme a lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVA y ORDENAR REMITIR el presente asunto al competente esto es, al Juzgado de

Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Itagüí, para lo de su conocimiento, de manera digital.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



CATALINA MARÍA SERINA ACOSTA

Juez

GML